



ACTA NUMERO 95

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO O JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 175

En Santiago de Cali, siendo las 08:00 AM del día 27/05/2022, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **SAMARA ANDREA VALENCIA** contra **ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-005-2021-00568-01**, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 107

Pretende la parte actora de declare que el despido del cual fue objeto no tuvo una justa causa y como consecuencia de ello, reclama la indemnización por despido sin justa causa.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **33 del 19 de abril de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre el señor **SAMARA ANDREA VALENCIA** y **ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL**, la cual absolvió a la entidad demandada, bajo el argumento de contemplar la existencia de buena fe eximente de responsabilidad del demandado frente al reclamo de la sanción moratorio por mora en el pago de las prestaciones sociales.

CONFLICTO JURIDICO: No estando en duda para el despacho que la relación laboral que unió a las partes se encontraba regido por un contrato de trabajo a término indefinido vigente a partir del 2009 y hasta el 13/10/2021, terminado por renuncia motiva de la demandada referida a la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, el problema jurídico que el Juzgado debe resolver se circunscribe a determinar si existió buena fe en la entidad demandada que lo exonerare del pago de la sanción de artículo 65 del CST.

Premisas Normativas: Artículos 65 del CST

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda y en la contestación del demandado, los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

INDEMNIZACION ART 65 CST

La terminación del vínculo contractual tuvo su origen en la presunta mora en el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandada, lo que generó la renuncia motivada por la activa de esta litis, del día 13/10/2021. Tal situación genera que la parte demandante reclame en su favor el pago de la sanción por mora establecida en el artículo 65 del CST.

Respecto del pago tardío, la pasiva aceptó la demora en el pago, sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia nada se adeudaba a la demandante por concepto de liquidación de prestaciones sociales.

El artículo 65 del CST modificado por Ley 789 de 2002 artículo 29, consagra la indemnización moratoria en perjuicio de todo empleador que a la terminación del contrato no paga a sus trabajadores los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, en el equivalente a un salario diario por cada día de retardo en la cancelación de los mismos hasta por 24 meses y a partir del mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que esta indemnización no es de imposición automática ni inexorable, sino consecuente con la conducta asumida por el empleador, es decir que, es de su incumbencia aducir y acreditar circunstancias razonables que justifiquen la inoportunidad en el pago de prestaciones sociales, para que se le exonere de ella.

En el presente asunto, el empleador ha planteado que los motivos por los cuales no ha cancelado lo correspondiente a las obligaciones laborales han sido que se encuentra en grave crisis económica ocasionados por hechos externos a su querer, remontando el inicio de la misma al inicio de la pandemia de COVID 19 y los paros reiterados que impidieron que la demandada pese a que contaba con la posibilidad de suministrar alimentos a la ciudadanía, esta no pudo acudir a los centros de distribución demandada lo que generó la imposibilidad de asumir los pagos oportunos por parte del empleador. Indica la pasiva que los hechos reseñados obedecen a una fuerza mayor y a agentes externos que afectaron el normal funcionamiento de la demandada, al respecto la

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2448 de 2017 como órgano de cierre de esta jurisdicción, señalo que:

*“si bien la empresa se encontraba atravesando dificultades económicas tiempo antes, momento en que se aceptó la apertura del trámite de reactivación empresarial, tal como lo alega la censura, pues este procedimiento está contemplado para corregir deficiencias que presenten las empresas en su capacidad de operación y permitir su recuperación económica, lo cierto es que esta sola circunstancia no tiene el potencial suficiente para desvirtuar la sentencia impugnada, pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo **que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.**, por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Para este despacho es claro que la sanción moratoria no opera de pleno derecho, sino que debe demostrarse que el empleador obro de mala fe, con el fin de verificar si el mismo estuvo dispuesto a honrar los compromisos pactados; en este caso en particular, el demandado se encuentra sometido a un proceso de liquidación judicial, conforme ley 1116 de 2006, al que fue arrojado por factores externos que impidieron responder a tiempo con las obligaciones laborales a su cargo, sin embargo, el despacho no observa que existiera mala fe en la conducta del empleador, pues pese a la mora, finalmente el empleador si cumplió con el pago de las acreencias laborales, pues a la fecha nada adeuda a la demandada. Lo cual permite evidenciar al despacho la existencia de la eximente de mala fe, pues, aunque el trabajador no puede ser partícipe de las pérdidas de la empresa (Sentencia 37288 de 2012 de la C.S Justicia), no se ha hecho visible en las presentes diligencias la existencia de la mala fe en cabeza del demandado. Nótese que antes del 16/09/2021 las obligaciones laborales adeudadas a la demandada hacen parte de las acreencias laborales de la empresa en liquidación, y respecto de ellas existe imposibilidad de la demandada de hacer pagos por fuera del proceso de liquidación. Así las cosas, la demandada se encontraba imposibilitada legalmente para generar pagos como el requerido por la demandante, en los términos indicado por el a quo. Dichas obligaciones al ser parte del proceso de liquidación, se convierten en acreencias laborales por privilegio de pago dentro del curso normal del proceso de liquidación al cual concurrió la aquí demandante. Las obligaciones siguientes fueron objeto de pago dentro del proceso liquidatario asumidas como gastos de administración.

Como se observa, todas las actuaciones desarrolladas por el empleador demandado, no permiten visualizar actos de mala fe tendientes a engañar al trabajador, lo que de contera desvirtúa la existencia del derecho a la sanción por mora en el pago de las obligaciones prestacionales que reclama la demandante en los términos del artículo 65 del CST. Todo lo anterior obliga al despacho a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de pequeñas causas laborales.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. **33 del 19 de abril de 2022**, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La juez



YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria



IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA